

venciones de leyes estrañas. La Constitucion debe rejir, sea ó nó sea culpable el Gobernador del Estado.

¿Quién ha podido entender que los delitos del C. Cervantes debían ser castigados precisamente por el actual Congreso? ¿Quién ha erijido en jueces á los siete ciudadanos que forman parte de aquel Cuerpo? El solo hecho de que hubiera faltado el Gobernador constitucional, ¿los autorizó para que infringieran su reglamento en los artículos 1º y 35 y los autoriza ahora para que violen la Constitucion que dieron al pueblo reuniéndose como se han reunido despues del 16 de Mayo? Hay un hecho que patentiza perfectamente mi idea dándole una fuerza de conviccion incontrastable. El mismo C. Cervantes fué acusado ante la Cámara Nacional y el asunto no quedó terminado, porque las numerosas y delicadas atenciones de la Asamblea, le impidieron ocuparse de él. Llegado el 31 de Mayo, dia fijado para la clausura de sus sesiones, tuvo lugar el acto y la acusacion será vista por el nuevo Congreso que se reunirá el 16 de Setiembre próximo. ¿Por qué los actuales diputados al Congreso general no se empeñan en reunirse con el objeto de conocer de tantas acusaciones como dejaron pendientes? Las faltas de los funcionarios acusados deberían haber prorogado el periodo y hacer cambiar la disposicion de la ley, si fuera cierto lo que se ha estado sosteniendo en Querétaro.

Así, pues, la reunion de estos ciudadanos diputados es ilegal porque se verificó el 18 de Mayo y en ese dia ya no han podido prorogar sus sesiones en periodo ordinario, supuesto que la prorogacion importaba el ejercicio de la facultad legislativa que habia espirado el 16. Tampoco pudieron reunirse extraordinariamente porque no habia quien los convocara, y nótese de paso que aun suponiéndose en vigor la Constitucion de 33, debería existir la Diputacion permanente que conforme á ella debió nombrarse. Esto quiere decir que ha sido conculcado el mismo Código que invocan. Se sigue de aquí, que no es ni podrá llamarse en buen derecho Legislatura la reunion de que venimos hablando, que sus

actos no emanan por lo mismo del poder legislativo, que no ha podido erigirse en gran jurado, ni conocer de acusaciones ni pronunciar veredictos. Se sigue además que el del 29 que declaró culpable al Gobernador del Estado, es ilegal en su esencia, injusto en sus motivos, irracional en su objeto, bárbaro en su forma y funesto en sus resultados. Se deduce por último, que el Congreso de la Union no debió ocuparse de semejante veredicto, ni mucho menos acordar que tuviera su cumplimiento, sujetando por la fuerza al C. Cervantes.

Yo no queria lastimar la susceptibilidad de los eminentes autores del dictámen de que me ocupo; pero por mas que se diga, será siempre cierto que los acuerdos de la Cámara relativos á la cuestion de Querétaro, han sido netamente anticonstitucionales. Parece que se resienten de semejante calificacion y aun estrañan de una manera grave al C. Cervantes y á mi digno compañero el C. Orozco. No hay motivo, sin embargo, para estrañamiento semejante. Todos los ciudadanos tienen el derecho de opinar como les plazca y de exponer libremente sus opiniones, y todos tienen tambien, el derecho de defenderse. Si bien es cierto que los *debates luminosos* no están al alcance de todas las inteligencias, tambien lo és, que la verdad es casi siempre el patrimonio de los pequeños. No puede negarse al primer Cuerpo de la Nacion la facultad de interpretar las leyes, pero como poder Legislativo, debe hacer tal interpretacion por medio de nuevas, perfectamente discutidas que amplien ó restrinjan las anteriores. La interpretacion á que se refieren los ciudadanos comisionados, en los términos en que ha sido hecha, no les corresponde. Toca al poder judicial, único que segun los principios de la ciencia y en opinion de autores distinguidos, tiene la facultad de volver, en el silencio de la ley positiva, á las prescripciones clarísimas de la primera de todas.

He llegado sin esfuerzo á la cuestion principal de que se ocupa el dictámen. Seguí su marcha, porque era importantísimo no

dejar pasar desapercibidas las apreciaciones que hace la comision 1ª de justicia con relacion á los asuntos de Querétaro. Su objeto ha sido probar la constitucionalidad de los acuerdos de la Cámara con la violacion del pacto federal, cometida por el C. Gobernador Cervantes. Una vez patentizado lo contrario, fuerza es ocuparse de la procedencia del recurso de amparo promovido por aquel funcionario.

Se deja ver con claridad que una vez justificado que procede el recurso al tratarse de una cuestion meramente especulativa, el tercer suplente del Juzgado de Distrito ha obrado bien pidiendo el informe á la Diputacion permanente, ademas de haberlo pedido á la autoridad que trataba de ejecutar el acuerdo reclamado. Así parece que lo comprendieron los ciudadanos comisionados, supuesto que manifiestan grandísimo empeño en demostrar la improcedencia del amparo y hasta se ocupan de atacar la jurisdiccion del tercer suplente, todo con objeto de deducir que no hay obligacion de rendir el informe.

Como la base principal de todo juicio, sea la existencia de la persona legalmente autorizada para decidirlo, natural es, que separándome por un momento del método seguido por la comision 1ª de justicia, examine ante todo, si el tercer suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro ha tenido espedita su jurisdiccion para avocarse el conocimiento de negocio tan importante. Se asegura que *per saltum*, han ido á radicarse los autos en la tercera suplencia; que al C. Juan M. Vega, segundo suplente, no se le dió conocimiento del ocuroso del C. Gobernador constitucional; que á él y solo á él correspondia estimar su jurisdiccion, no obstante que tenia escusa necesaria, por ser hermano del acusador del C. Cervantes, siguiendo la conocida regla de derecho. «Judicis est æstimare an sua sit jutisdictio.» En documentos oficiales que han visto ya la luz pública consta que el C. Vega no se encontró á pesar de haber sido solicitado por todas partes por el escribano de los autos. Consta igualmente que el mismo funciona-

rio es hermano del Lic. Próspero C. Vega, enemigo personal y acusador del Ejecutivo de Querétaro. Acerca de la urgencia del caso nada hay que decir; ella es constante á los habitantes del Estado, á los de la capital de la República, al Supremo Gobierno de la Nacion y acaso, acaso al país entero. A mi entender ha establecido la ley tres suplentes en cada uno de los juzgados de Distrito, con objeto de que la justicia federal se halle expedita en todo caso sin entorpecerse por la falta accidental de uno, dos ó tres de ellos en el órden de su nombramiento. Para que el C. Vega supliera, cumpliendo con el encargo de la Federacion, era indispensable su presencia en Querétaro: se hallaba oculto ó ausente y como la ocultacion ó la ausencia impiden física y materialmente el conocimiento, llegó conforme á la ley el caso de que la tercera suplencia se encargara de los autos. Para que al referido funcionario hubiera correspondido estimar en jurisdiccion, era preciso que obrara con conocimiento de causa, necesárisimo que estuviera presente, porque primero es estar en alguna parte que estar con carácter determinado por mas que este carácter sea el de Juez de Distrito lo que bien puede resolverse con el axioma conocido, primero es ser que ser algo. La regla de derecho aducida en contrario es viciosa por la multitud de pruebas que envuelve y bien sabido es que lo que mucho prueba, nada prueba. El argumento puede cambiarse victoriosamente en contra de los que lo aducen en su favor. Faltando el segundo suplente, el tercero es el juez nato de los autos, porque precisamente para suplir sus faltas ha sido establecido. A él en consecuencia correspondia estimar su jurisdiccion conforme á la regla de derecho que se ha citado y sobre él no hay mas que la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en sentir de los mismos ciudadanos comisionados. No se diga, como se ha dicho, que carecia de nombramiento el Sr. Oñate. Constancias oficiales justifican lo contrario y justifican tambien que al referido funcionario no se le ha revocado el nombramiento ni suspendido el encargo. Queda, pues, á mi

humilde juicio perfectamente simentada la base del amparo. Véamos ahora si procede el recurso.

El artículo 101 de la Constitucion Federal determina lo siguiente: «Artículo 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite: 1º, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. 2º Por leyes ó actos de la autoridad Federal que vulneren ó restrinjan la *Soberanía de los Estados.*» Se infiere del texto citado ante todo que el poder judicial de la Union es el que debe dirimir litigios semejantes al presente. Se infiere, ademas, que no solo los individuos pueden interponer el recurso, sino que semejante derecho corresponde tambien á las personas morales, ó lo que es lo mismo, á las reuniones de muchos, representados por uno solo. De otra manera no se esplicaria cómo en las dos primeras fracciones del artículo 101 se hace una distincion tan marcada: no se sabria por qué se habla con separacion de leyes ó actos que ataquen al individuo y de actos ó leyes que ataquen á los Estados.

Parece que la comision 1ª de Justicia se apega á la Constitucion. Siendo así, como en efecto lo es, ella misma se condena porque segun el Código, procede el amparo, no solo cuando se interponga por individuos á virtud de que se hayan atacado sus garantías, sino tambien cuando se vulnere la *Soberanía de los Estados*, en cuyo caso ellos son parte ó bien la persona que los represente. La letra del Código suministra el primer argumento.

Su espíritu ademas está sosteniendo la opinion que acabo de manifestar. La ley ha querido afianzar las garantías sociales, y el goze de ellas corresponde no solo al individuo aislado sino al individuo en comunión; lo cual quiere decir que si muchos ciudadanos ven atacadas las garantías de que disfrutan como particulares y como miembros de determinado cuerpo, tienen incuestionablemente el derecho de pedir el amparo á la Justicia Federal. La opinion contraria significaria que los Estados son de peor condicion que el individuo, que uno ante la ley vale mas que dos ó

tres y que las garantías que se conceden son una burla sangrienta, porque se quiere introducir en la sociedad el individualismo absoluto. La fuerza garantizaria mejor al individuo aislado.

Segun esos principios, si mañana se ataca la propiedad de una sociedad agrícola, mercantil ó minera, si se ven despojados 20 herederos de una testamentaria que aun no concluye, no obstante lo dispuesto en el texto del Código fundamental, no les quedaria otro recurso para indemnizarse que el de seguir el camino fastidioso y lleno de inconvenientes del derecho comun. No podrian pedir amparo porque eran muchos y al individuo solo, no unido, á otros, es á quien puede oír la Justicia Federal. La Cámara expide una ley que arranca al Estado de Jalisco el derecho de nombrar diputados al Congreso de la Union, dejando que todos los demas Estados los nombren. Los individuos todos de Jalisco, á virtud de que son muchos, no podrán pedir amparo contra la ley de la asamblea porque no se ha atacado la garantía de un particular, *privatus*, como se expresan los miembros de la comision, manifestando sus conocimientos gramaticales, sino las garantías de muchos que forman un solo Estado. ¡Qué absurdos tan grandes se seguirian de semejante principio!

El juicio de amparo aunque nuevamente instituido y de carácter anómalo, es sin embargo un verdadero juicio y debe sujetarse á las prescripciones del derecho comun, en cuanto á la base de los procedimientos. Para que tenga lugar la controversia judicial se requiere absolutamente la concurrencia de las personas jurídicas. Son las tres principales el juez, el actor y el demandado. Para que el actor sea persona jurídica, no es preciso que sea uno solo. Segun los principios del derecho puede ser actor un individuo, una compañía, una corporacion y un pueblo entero. La legislacion finge que la reunion de muchos es una persona moral y la reputa jurídica cuando litiga. La doctrina expuesta que pudiera apoyarse en multitud de citas, es perfectamente aplicable el juicio de amparo.

Persona debe ser la que interponga el recurso y, un individuo lo mismo que la reunion de muchos, merece aquel nombre. Por eso la fraccion 2ª del artículo 101 de la Constitucion concede á los Estadós el derecho de interponerlo.

La libertad es el primero de los derechos del hombre porque solo concediéndosela, caen sus acciones bajo el dominio de la ley natural no menos que del de las sociedades del mundo. El que obra necesariamente no es responsable de sus actos, porque á la necesidad no se sujeta. Hé aquí porqué los pueblos han llevado hasta el delirio la idea de la libertad. Apoyada en el sentimiento íntimo de todos, no pueden dudar de su existencia y así como muchísimas veces, inspirados por ella, han alcanzado grandes conquistas y llevado á feliz término obras inmortales, otras muchas han ocasionado trastornos tremendos y ruinas verdaderamente espantosas. Sin divagarme: la Constitucion de 57 ha querido garantizar la libertad de los mexicanos. Ahora bien, el primero de los derechos tiene diversas órbitas de accion, se desarrolla de maneras diversas y se ejercita, siguiendo las numerosas aspiraciones y facultades del individuo. Así, pues, hay libertad religiosa, libertad doméstica, libertad civil, libertad política, libertad pública. La Constitucion de 57 garantiza todas estas libertades. El ejercicio de la política, consiste en el pleno goce de los derechos de ciudadano, del voto activo y pasivo, de la facultad de elegir y ser elegido para los puestos públicos. Cuando se ataca el derecho de elegir ó haber elegido se ataca la libertad política: cuando se ataca el derecho de ser electo ó de haber sido electo, sufre igualmente un ataque la libertad política, y con semejante golpe se viola la primera de las garantías constitucionales. De todo esto se deduce que un funcionario público, por solo el hecho de serlo, no ha perdido el goce de las garantías individuales, antes bien ha adquirido fundamento mayor para las que disfruta y arrancado títulos de consideracion ante las leyes, para todos expedidas. Por esta razon el Gobernador de un Estado al ver que se le ataca

anticonstitucionalmente, puede y debe pedir la enmienda de los actos anticonstitucionales y el amparo para las garantías de que disfruta.

En el caso de que me ocupo, el C. Cervantes no solo ha pedido que se le garanticen sus derechos propios, sino que como único representante del Estado de Querétaro, demanda á la Justicia Federal el amparo á que se refiere el artículo 101 de la Constitucion de la República. Representa á un pueblo, porque éste lo eligió libremente y porque la Legislatura del Estado ha terminado sus funciones ordinarias sin cuidarse de nombrar Diputacion permanente. Muy diversa es la accion del poder judicial: representa tambien al pueblo, pero no seguramente en la esfera de las cuestiones constitucional-administrativas. Debe defenderlo con sus decisiones jurídicas y no de otra manera. Véase porqué el C. Cervantes es el único que representa al Estado de Querétaro, al pedir amparo á la justicia de la Union.

Despues de lo dicho ¿qué podrá argüirse en contra del recurso intentado? La ley de 20 de Enero no contraria en rigor la fraccion 2ª del artículo constitucional. La doctrina expuesta en el dictámen es solo opinion del C. Ministro de Justicia manifestada en la parte expositiva de su proyecto. Nótese que dicha parte expositiva solo tuvo por objeto combatir las adiciones propuestas por el C. Procurador general de la Nacion á la ley antigua de amparo, no á la que últimamente se ha promulgado. Esto quiere decir, que las dos disposiciones han callado sobre este punto, que el artículo constitucional debe ser interpretado por la Justicia de la Union y que las opiniones del C. Ministro de Justicia no bastan para establecer un principio contrario al texto del Código fundamental. En mi humilde concepto, el juicio de amparo promovido por el Gobernador de un Estado, lleva lo mismo que los promovidos por los particulares, la marcha tranquila y sosegada de un litigio del orden comun. Si así no fuera, sería borrascoso todo juicio sobre pago de créditos ó cumplimiento de